

te de la posesion de ellas: de hecho ellos mismos cambiaron la naturaleza y esencia del juicio, haciéndolo tomar el carácter de despojo el 16 de Diciembre que fueron citados para sentencia, y perder el de una simple perturbacion que tenia al principio. El juez tomando esto en consideracion y calificando las pruebas de ambas partes, juzgó legítimas las de Altamirano y mandó restituirlo la posesion que se le había quitado.

Considerando:

1.º Que en los interdictos se trata en juicio sumario de la posesion actual momentánea, civil, jurídica ó de derecho, en donde sin el rigorismo de los juicios ordinarios se procura averiguar la verdad ó buena fé guardada por medio de la prueba informativa y no de la prueba legal; en que el criterio del Juez va á dictar una medida interinaria que tiende á mantener el órden de la sociedad, á fin de que los particulares no se hagan justicia con su mano, y por esto no dirime definitivamente los derechos de las partes sobre la finca en cuestión, sino que los deja á salvo para que los deduzcan en la vía correspondiente, ya sea sobre la posesion permanente ó plenaria, ya sobre el dominio ó propiedad, y en el juicio ordinario es en donde vienen á quedar definidos para siempre sus derechos, como lo insientan Heinecio y todos los autores fundados en las leyes y en la práctica, en cuyas doctrinas se apoya el título XIX de la ley de procedimientos civiles.

2.º Que, dentro del término probatorio, se pueden presentar, como lo hizo Altamirano, además la prueba de testigos, la de documentos privados y públicos con citacion contraria y sin necesidad de alguna protesta, (sobre los cuales tenían los demandados derecho de tacharlos de falsos, de que no hicieron uso), pues la protesta sería necesaria cuando su presentacion hubiera sido en otro período del juicio. Por este motivo y por el fundamento del primer considerando, deben servir de base para formar el criterio judicial.

3.º Que las pruebas presentadas por Altamirano convencea que él mantenía la posesion civil y de derecho en el potrero de la Laguna cuatro dias antes de entablar el interdicto de *reterere*, y que en el curso del juicio fué despojado, porque los demandados se apoderaron de hecho de dicho potrero sembrándolo y cultivándolo con sementera de trigo, que tienen en él hasta la fecha, como lo confiesan ellos mismos.

4.º Que la prueba de testigos y posiciones absueltas por Altamirano, presentadas por los demandados, no destruye la fuerza de las de aquel, tanto por ser inferiores, como por la vaguedad y vacilacion de sus declaraciones, y tambien porque

algunos no expresan á virtud de que contrato Altamirano sembró las tierras por cuenta de ellos. Sobre este particular debe advertirse, que, si bien hay casos en que los hacendados avanzan indobidamente sus posesiones sobre las de la clase indígena, los jueces no deben juzgar por la voz general, sino concretarse á hechos particulares que se denuncien, y resolverlos por lo alegado y probado conforme á las leyes; presentándose tambien casos en que los indígenas, despues que enagenan sus terrenos, procuran recobrarlos y se apoderan de ellos como si no los hubiesen vendido; y,

5.º Que el interdicto de *reterere* ó de amparo está de tal manera enlazado con el de *recobrar* ó de restitucion, que en el curso del juicio los sucesos pueden hacer cambiar el primero en el carácter del segundo cuando el perturbador sigue inquietando con diversos hechos al poseedor hasta consumir un verdadero despojo, como sucedió aquí, puesto que los Sres. Sumaya, Lazo y Oliva, amagaban á Altamirano por medio de los oficios del comisario, de fojas 17 á la 19, despues comenzaron á arar las tierras y concluyeron con sembrarlas y apoderarse totalmente de ellas. Estos señores fueron los que cambiaron la naturaleza y esencia de la demanda; Altamirano no hizo mas que seguir sus pasos, y el juez atendió á ellos: no se excedió pues, éste, dando al actor mas de lo que pedía. Además, si el juez se hubiera limitado á decretar el amparo de posesion en favor de Altamirano, cuando la sentencia causara ejecutoria, no tenía otro arbitrio para cumplirla, que restituirle la posesion, porque si no lo hacia, el amparo quedaba sin efecto.

Por estas consideraciones y los fundamentos del juez de primera instancia, esta Sala falla con las siguientes proposiciones:

1.ª Se ampará á D. Andres Altamirano en la posesion que tiene en el terreno de la Laguna, que se ha mencionado; y como en el curso de este juicio los Sres. D. Agustin Sumaya, D. Bruno Sumaya, D. Inés Lazo y D. Isidro Oliva, no solo lo han perturbado, sino que lo han despojado; al ejecutarse esta providencia se le restituirá en toda forma la posesion sobre el repetido terreno.

2.ª Se condoná á los expresados Sumaya, Lazo y Oliva; en todas las costas; á indemnizar á Altamirano los daños y perjuicios, y se les previene se abstengan en lo sucesivo de inquietar á Altamirano en dicha posesion, debiendo usar de sus derechos ante los tribunales, conforme á las leyes.

3.ª Esta providencia es interina y sin perjuicio; por lo mismo los queda á las partes su derecho expedito para que lo deduzcan en la vía que